

Santiago, doce de mayo de dos mil veinticinco.

A los escritos folio 8 y 9: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1°) Que, los hechos que se le imputan al amparado habrían acaecido el 09 de septiembre de 2016, y el mismo fue formalizado el 20 de marzo de 2025, lo que no fue controvertido en esta sede.

2°) Que, al tratarse en este caso de un cuasi delito de homicidio cometido por profesional de la salud, previsto y sancionado en los artículos 490 y 492 del Código Penal, sitúa estos hechos en la categoría de simple delito y por lo tanto, sujeta a prescripción de la acción, en el plazo de cinco años.

3°) Que sentado lo anterior y conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal, es la formalización la que suspende la prescripción de la acción penal, cuestión que sólo ocurrió como ya se dijo el 20 de marzo de 2025.

Corolario de lo anterior, es que, a la época de la formalización, contados desde la ocurrencia de los hechos, habían transcurrido los cinco años de prescripción que establece el Código Penal y, por tanto, la acción penal derivada del ilícito se encuentra prescrita. Conclusión que no resulta alterada por las salidas



del país que presenta el amparado conforme al informe de extranjería y la inexistencia de condenas posteriores.

4°) Que, en este sentido, ni la sola presentación de la petición de formalización ni la querrela criminal, interpuesta con fecha 09 de julio de 2018, tienen la virtud de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, ello por no ser considerado por el legislador como en medio expreso para dichos fines y, por cierto, una interpretación por analogía que homologue dichas actuaciones al acto de formalización se encuentra vedado conforme lo dispone el inciso final del artículo 5 del Código Procesal Penal.

5°) Que, así las cosas, la actuación impugnada por la presente acción constituye una afectación al derecho constitucional invocado por la parte recurrente, toda vez que lo expone a una sanción, encontrándose su responsabilidad extinta.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 107-2025, y en su lugar se resuelve que **se acoge** el amparo constitucional intentado en estos autos, en favor de Luis Alberto Demetrio de los Santos Zárraga, dejándose sin efecto la resolución reclamada, disponiéndose en su lugar, la prescripción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento definitivo al tenor del artículo 250 d) del Código Procesal Penal en causa seguida en RIT 1766-2018 del Juzgado de Garantía de Coronel.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

**Rol N° 15025-2025**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes M., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, doce de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

